



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 11 C.M. 2016-319

En su momento procesal oportuno téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en punto de los gastos referidos a folio 217 y 218 por la Secuestre, quedando igualmente en conocimiento de la citada auxiliar para lo pertinente.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4546512772e89b1e2771759ba68f8d796863a5e2869d05060a846c85711703a**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 13 C.M. 2016-107

En punto de lo informado y solicitado por la Alcaldía Local de Puente Aranda, y lo requerido por la parte demandante, **para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada en autos de fecha 05 de mayo de 2016 y 24 de febrero de 2020, y a los cuales se refiere el despacho comisorio No. 00927 del 03 de marzo de 2020**, para tal fin se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de Puente Aranda, a fin de que avoque conocimiento de aquella comisión de la cual le dio traslado la Alcaldía de San Cristóbal y proceda a llevar a cabo el secuestro del inmueble en el menor tiempo posible (artículo 39 C. G. Proceso).

En consecuencia, líbrese oficio al funcionario distrital atrás mencionado, notificando esta determinación, con lo cual queda adicionado el comisorio ya citado. Ofíciase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27-09-2022 Por anotación en estado N°165 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180315f9a477cfde8109817776fd0da28eab34f355b7de697a22d6e1450cf22f**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 14 C.M 2015-1057

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que de propiedad de la demandada JACQUELINE NOGUERA CVERA, se lleguen a desembargar dentro de los siguientes Procesos:

1. No. 1001400300520160113300 que se adelanta ante el juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
2. No. 41001400300420130014400 que se adelanta ante el juzgado 4 Civil Municipal de Neiva (Huila).

Ofíciase a dichas autoridades judiciales, indicando que cada una de las medidas se limita a la suma de \$6.000.000 (art.466 del C.G.P.)

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional **al los juzgados respectivos**, de la cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Andrés Felipe León Castañeda Secretario</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb7cae9b60f613a5214439ea2a6c1faff97ca86d8f8e261413539a5b5573b5**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 18 C.M 2009-52

Tenga en cuenta la apoderada de la actora, que no es procedente acceder a la petición que antecede toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos e información que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Proceda la parte de conformidad.

De otro lado, acorde con la documental allegada por la DIAN, se ordena librar oficio a esa entidad, para que informe a este despacho y para el proceso de la referencia, si la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 12 de octubre de 2005 sobre el bien inmueble con folio de matrícula 50S-40196511 de propiedad de la demandada GLORIA INES MOLINA DE MELO, se encuentra vigente. En caso afirmativo, deberá informar que decisión se adoptó en punto de la **oposición** que se presentó en esa data en el desarrollo de esa diligencia. Ofíciase.

La Secretaría de Ejecución observe lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P., concordante con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05147d3a9dfe2592acb4739bb22daef528399c619ed022bbdcc038db4bec969b**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 23 C.M 2018-1163

De cara a la solicitud que antecede, por Secretaría ofíciase a SIJIN informado las placas de los vehículos que son materia de la aprehensión ordenada en auto de fecha 30 de julio de 2019; **Librese comunicación.**

Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir del correo institucional el oficio **a la entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificando a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4925d7eb0d97ae1c4e9874961f06b6cb0c8f6be56aa316512e8aed900e466e**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 22 C.M 2017-557

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

1. El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-539544**, denunciado como de propiedad del demandado MARIO ERNESTO SATOVA.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., Oficiese.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

2. Tenga en cuenta el apoderado, que no es procedente acceder a la petición don de solicita oficiar a EPS SANITAS, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos e información que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f373cdaafa39b9c33cb6b1457ef186199a92f3b32c604cdbaf3e4b8212c5456**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 78 C.M 2016-568

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención preventiva del 35% del salario que la demandada LUCILA RODRIGUEZ GUZMAN, devengue como empleada de la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Oficiense.

Líbrese el respectivo oficio, indicando que la medida se limita a la suma de \$1.480.000.oo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617073242390f09b4921c3ecec74ade49dbb2360404af24222883dee5a071f1a**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 80 C.M. 2019-01661

Atendiendo lo solicitado el pasado 1 de julio de 2022, y siendo procedente la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, que dispone ***si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*** el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargado que recae sobre el vehículo de placas **RJL-524**. Oficiése a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

La Secretaría de Ejecución observe lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia de ellos dentro del expediente.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 *ejusdem*, se condena en costas y perjuicios a la parte demandante. Tásense. Por la Secretaría elabórese la respectiva liquidación de costas, incluyendo en la misma por tal concepto la suma de **\$120.000.00**.M/CTE.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ff62909ffb5ebceb4e175b7859b2e1f2cb1360d3053015b1ee8ff4d829f3e8**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 63 C.M. 2019-01039

Atendiendo al escrito de fecha 7 de julio de 2022 de la encuadernación principal y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Se reconoce personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado de la parte demandante BANCO FINANDINA en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ibidem, en particular el consagrado en el numeral 14 de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 803 y 814 ibídem.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

**Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c50381313340d2dbe04c37dffbb1a8e10c0898849308086d7a55c827505a3**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 25 C.M 2018-00377

Como quiera que demandado fue notificado por estado, conforme lo dispone el artículo 295 del C.G. del P, del contenido del auto de mandamiento de pago acumulado, quien dentro del término legal establecido, no pago como tampoco formulo excepciones de ninguna índole y, citados mediante emplazamiento en debida forma los terceros acreedores, y no existiendo nulidad alguna que invalide lo actuado y en vista que los presupuestos axiomáticos de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, para que con el producto del bien dado en garantía, se pague a los acreedores el crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago acumulado, para que, con el producto del bien dado en garantía, se pague a los acreedores el crédito y las costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, o los que se llegaren a secuestrar dentro del proceso.

TERCERO Condena en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de \$ **2.780.000.00.**, por concepto de agencias en derecho. Tásense.

CUARTO: La parte demandante elabore la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el art. 446 del C. G del P.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27/09/2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fd0cc3b488fde575b8d276f239f20406fc7bf02bd889a0ee644ce040a9ac20**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 25 C.M 2018-00377

Del avalúo del automotor objeto de cautela folios 60 a 61, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez se cumpla lo ordenado en auto de esta misma fecha, se procederá a la programación de fecha para remate. (art. 448 C.G.P.)

De otra parte, se REQUIERE por segunda vez a FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO, en su calidad de secuestre para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir informe al Juzgado sobre su gestión. Ofíciense.

Remítasele comunicación anexo el folio en comento y haciéndole saber que el incumplimiento a ésta orden le acarreará la cancelación de su licencia y el relevo de todas las designaciones como secuestre que esté desempeñando, conforme a lo establecido en el artículo 50 *ibídem*.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/09/2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f999ee86a38e7388737abf0a3b1c1a084184d1f914f45d6595500f0adf6addf**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 75 C.M 2016-01451

De las observaciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, al avalúo allegado por la actora, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/09/2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

**Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef866846d9f83a77d9ae3b58964d7749d26471fd666dd994a5e737e62c75d08a**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 13 C.M 2010-00469

Revisada la actuación y teniendo en cuenta los diferentes memoriales y solicitudes aportadas se dispone,

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada, tenga a cualquier título en las entidades financieras referidas en el escrito allegado el pasado 1 de agosto de 2022.

Líbrese oficio a las entidades bancarias relacionadas en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos por la ley. Limitase la medida a la suma de \$22.000.000.oo.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada, tenga a cualquier título en las entidades fiduciarias referidas en el escrito allegado el pasado 23 de agosto de 2022.

Líbrese oficio a las entidades fiduciarias relacionadas en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Limitase la medida a la suma de \$22.000.000.oo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad bancaria correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

De otra parte, el avalúo del vehículo de placas DOD-139 aportado el 25 de agosto de 2022, no será tenido en cuenta, ya que, no se dan los presupuestos para presentarlo de conformidad con el inciso 1° del artículo 444 del C. G, del P.

Una vez obre dentro del proceso la diligencia de secuestro del rodante, se procederá de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07fd55ccb83381bed0894a59a2979e3c1161ea3ab18ea7c32838f2cfe1c4180**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 24 C.M 2016-00299

En punto de lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, y demás prestaciones laborales susceptibles de esta medida, que devengue el demandado, como empleado o al servicio de la entidad financiera Multibanca Colpatría S.A.

Librense el respectivo oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$78.000.000.oo. M/Cte.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Juliet Gutierrez Gonzalez
Secretario

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af6bb836b07b201b0881537050420950269d6bca9be5a99ddb58fb8d2efa21d**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 13 C.M. 2010-00469

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la estimación adosada a este parámetro, y no capitalizar los intereses como erróneamente lo hizo la parte actora.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 10 de agosto de 2011 folio 62, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 1 de agosto de 2011 al 15 de junio de 2022.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$ 14'837.312,86** con corte al 15 de junio de 2022., conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e7d82d2eb6e0bce48eb27ce94ca4157e0f2bd0b91a1a2603e509f72830473c**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 57 C.M No 2018-00803

En atención a los avalúos allegados por la parte actora vistos a folios 214 a 217 y 219 a 225, se hace necesario, entrar a verificar cuál de ellos es el que va servir de soporte legal para la venta en pública subasta.

El experticio elaborado por el auxiliar de la justicia Oscar Humberto Pava contiene una descripción detallada del inmueble, el uso que se le da al mismo al momento de la visita, el estado actual de la casa, así como la antigüedad de la construcción.

Adicional al soporte fotográfico aportado, el perito analizó el certificado catastral correspondiente al año 2020, el cual fijó como valor del avalúo catastral del predio la suma de **\$103'128.000**.

El auxiliar Oscar Humberto Pava, efectuó una valoración más completa del inmueble, toda vez que analizó todas las áreas comunes de la casa, su antigüedad el acceso actual. Así mismo efectuó un estudio de terrenos y un cálculo por estado de conservación del predio, lo que le permitió fijar el avalúo en **\$188'700.000**.

Del dictamen elaborado por el perito e incorporado por la apoderada de la parte demandante, por considerar que el catastral no era idóneo para establecer el valor real el bien cautelado, se corrió traslado a las partes para lo pertinente, por el término de diez días.

En ese orden, el despacho en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P. y con el fin de determinar cuál es el valor del bien que debe regir para los fines del proceso y la venta en pública subasta, se hizo un estudio del dictamen allegado por la parte actora, y el valor catastral del bien objeto de cautela. De lo cual concluyó que los argumentos esbozados en el experticio presentado, se ajustan a la realidad comercial del predio.

Así las cosas, siendo claros y suficientes los argumentos traídos a colación por el perito dentro del trabajo desarrollado (folio 216), considera el Juzgado procedente apartarse del valor catastral, y por contera concluir que éste no resulta idóneo para establecer el precio real del inmueble cautelado, razón por la cual, acorde con lo

reseñado en párrafos anteriores y lo regulado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se tomará en consideración el avalúo aportado por la apoderada de la parte demandante y elaborado por el perito, siendo entonces, el valor allí determinado, el que rige para los fines del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **Resuelve**,

Para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá en cuenta cómo precio real del inmueble aquí cautelado e identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-671496**, la suma **\$188'700.000.**, valor del avalúo que regirá para los fines del proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

En firme la presente providencia ingrese el proceso al despacho para resolver lo referente a la fecha de remate, implorada por la parte actora.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
27/09/2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a5c2c2222f3bcbcb8352022314314bf0d029549890fdc06f719c47134479e2a**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

Ref. J 68 C.M 2019-02016

Acreditado como se encuentra en debida forma el registro del embargo que recae sobre la CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **079-39287** de propiedad del ejecutado PEDRO ANTONIO MARTINEZ CUESTA, y ubicado en la Vereda el Páramo del Municipio de Sutatenza (Boyacá), el Juzgado ordena su **SECUESTRO**. Para la efectividad de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatenza – Boyacá, a quien se confiere amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P., inclusive la de designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia, y fijarle los horarios conforme a las tarifas oficiales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

Una vez elaborado el comisorio, la Secretaria de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 Ley 2213 de 2022, proceda a enviar el oficio al correo electrónico de la parte actora registrado, en el escrito que se resuelve para surtir el trámite pertinente y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 27-09-2022 Por anotación en estado N° 165 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e9d33829b881b9855005d760caa650d7f8b3428b119949c0cf97e20786464**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>